

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/239/2018.

ACTOR: JUANITA DE JESÚS GALLEGOS
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/239/2018, interpuesto por la ciudadana **Juanita de Jesús Gallegos Ramírez**, por su propio derecho, en contra de "LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATA A LA SEGUNDA REGIDURÍA MUNICIPAL EN TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO", por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Publicación de convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de

candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de MORENA.

2. Publicación de las Bases Operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados del Congreso Local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de México.

3. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, publicaron la fe de erratas a las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados del Congreso del Estado de México por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, donde se señala el cambio de la fecha de registro para regidores, siendo éste del día doce al quince de febrero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Realización de asamblea municipal. De conformidad con la fe de erratas en cita, el ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la asamblea municipal para el proceso de selección de aspirantes a regidores de Tenango del Valle, Estado de México, obteniendo la actora, la calidad de aspirante a candidata a regidora por la militancia del partido MORENA.

5. Insaculación de aspirantes a regidores. El diez de febrero siguiente, ante la presencia de los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA, se llevó a cabo la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores, resultando insaculada la actora, en la primera regiduría del ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

6. Designación de candidatos a regidores. El dos de marzo del año en curso, se publicó el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, mediante el cual informaron que se eligieron candidatos a regidores a los ayuntamientos del Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad partidista. Inconforme con lo descrito en el numeral 6 que antecede, el veinte de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Registro de la demanda y turno. El treinta de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-328/2018**, y turnarlo a la ponencia del magistrado

Alejandro David Avante Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Reencauzamiento. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Toluca acordó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de México.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del medio de impugnación. El tres de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-328/2018**, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Juanita de Jesús

Gallegos Ramírez.

2. Acuerdo de registro, radicación y turno. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo la clave **JDCL/239/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

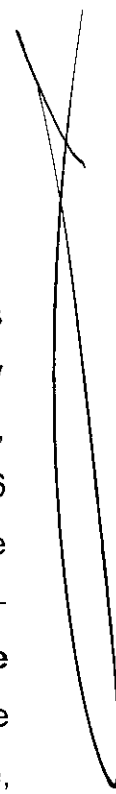
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana **Juanita de Jesús Gallegos Ramírez**, a través del cual impugna la designación de candidata a la segunda regiduría municipal en Tenango del Valle, Estado de México, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Este órgano de justicia electoral considera hacer precisión del acto impugnado, ya que si bien, de la revisión del escrito de demanda presentado por la actora, se desprende que la misma, señala como acto impugnado su designación de candidata a la segunda regiduría municipal en Tenango del Valle, Estado de México, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

Sin embargo, de la revisión del escrito de queja presentada por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



actora, este órgano jurisdiccional advierte que el acto del que se duele aconteció a través del "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se tiene como acto impugnado el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", emitido el pasado dos de marzo de 2018.

TERCERO. Improcedencia. Al respecto, si bien la autoridad responsable refiere que en el presente asunto se actualizan diversas causales de improcedencia, con independencia del surtimiento de las mismas, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por presentarse el medio de impugnación de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**¹

Esto es así, porque al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impide el examen de la cuestión de fondo planteada

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México www.teemnix.org.mx

por el actor, esto, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**"² y "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**"³.

Así pues, como ya se mencionó, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL [...] DEL ESTADO DE MEXICO

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesto por la actora, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharla de plano**, como a continuación se expone.

En el caso concreto, la actora manifiesta que en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de selección interna del partido político MORENA, se realizó la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores del proceso electoral local 2017-2018, resultando a su decir insaculada en la **primera regiduría** municipal de Tenango del Valle, Estado de México.



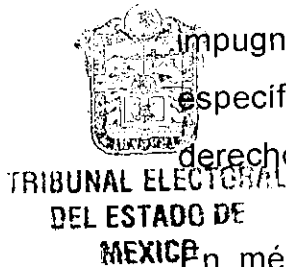
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, la actora impugna el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018", a través del cual fue designada como candidata de la **segunda regiduría** en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México, manifestando que la publicación del mismo lo fue en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, sin manifestar alguna fecha diversa en la que haya tenido conocimiento del mismo; por lo anterior, este Tribunal infiere que la fecha de conocimiento fue la misma que la de su publicación, esto es, el dos de marzo de dos mil dieciocho.

Así entonces, si la actora tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, desde el dos de marzo de dos mil dieciocho, el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del tres al seis de marzo de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugne, esto acorde con lo

establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

Bajo esta línea argumentativa, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el veinte de abril de la presente anualidad, ante la autoridad señalada como responsable, como se advierte del sello que obra en el escrito de presentación de la demanda,⁴ resulta evidente su presentación extemporánea, pues ocurrió cuarenta y nueve días después de que tuvo conocimiento del acto que impugna, esto es, después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



MEXICO

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa y debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

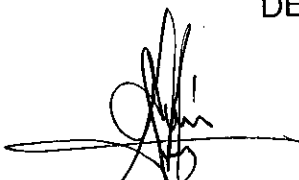
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario del expediente ST-JDC-328/2018; fíjese copia de los resolutivos de la misma en los

⁴ Visible en foja 12 del expediente. Documental que en términos del artículo 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada, misma que administrada a lo manifestado por las partes genera convicción sobre la veracidad en la fecha de recepción.

estrados de este Tribunal Electoral y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**